

Lima.08 de Enero de 2,016

SEÑORES CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**SEÑOR DOCTOR:****PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.****SECRETARIO DE LA CORTE****CASO 12.214 : CANALES HUAPAYA Y****OTROS**

Tengo el honor dirigirme a su Despacho para elevar la respuesta al Recurso de Interpretación, del punto 190 de la Sentencia, solicitado por el Estado, dentro del plazo establecido. Pido disculpas y solicito anular y se de por no presentado el escrito anterior; para resolver este tema se plantearon algunos esquemas, pero el más adecuado, es este.

La Defensa Técnica, manifiesta que resulta complicado entender la pretensión final del Estado:

El Estado afirma : "que una demanda de interpretación, no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre la cual el Tribunal ya adopto una decisión, pues como lo ha señalado la propia Corte interamericana de Derechos Humanos, ello contribuye a la transparencia de sus actos y a establecer cuando estime procedente el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas .sin que puedan ser opuestas a tal propósito, consideraciones de mera forma."

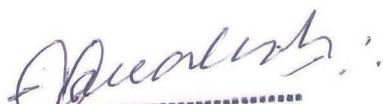
Debemos entender ,que para el Estado , si la sentencia contiene un error de análisis jurídico o de aplicación de alguna norma legal ,debe permanecer en esa forma. Entonces los foros a nivel internacional que se dedican al análisis jurídico descubrirán que la Corte también se equivoca o ahora tal vez, un error genere derecho. Entonces en que consiste:¿ la transparencia de sus actos" Cuando existen situaciones de fondo que se plantean?.

En este aspecto El artículo 68° Inciso 5, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

La Corte determinara el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante sentencia.

Y el artículo 1° inciso 3 dice:

A falta de disposición en el Reglamento o en Caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.


MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648

El Estado argumenta en el punto 4 " que no pretende desconocer los alcances de la sentencia de la Corte, ni que se modifique lo decidido" y líneas mas adelante en el punto 8 pregunta "¿implicaría alguna variación en el monto que estuvo relacionado con los aportes pensionarios?".

Claramente contradictoria la posición.

El Estado cuestiona que la Corte califique de arbitrario el cese de Canales Huapaya y otros para sustentar una reparación.

La Corte en la sentencia decide : punto 80 y desde el punto 103 al 109 que las victimas del Caso 11.830 Trabajadores Cesados del congreso y Canales ,Castro y Barriga son iguales al ser parte del universo de 1,110 trabajadores cesados el 31 de Diciembre de 1,992 mediante Resoluciones 1303 A-92 CACL y 1303 B-92 CACL.

El Estado ya reconoció a nivel nacional, que el cese de los Trabajadores Cesados del Congreso fue ilegal. En la Resolución de 10 de Diciembre de 2,010 emitida por la Comisión Especial ordenada por la Corte para determinar las medidas de reparación de derechos del Caso 11.830, se afirma que las características de los ceses se encuadra como despidos incausados basados en sentencias actualizadas del Tribunal Constitucional.

¿Que termino seria conveniente para denominar la violación de derechos fundamentales, que truncaron proyectos de vidas, de personas que no eran agentes políticos en un contexto de golpe de Estado?

¿Cómo sustentar el Pago de una indemnización compensatoria si el cese no fue ilegal o arbitrario?

Nuestra posición es que el termino es el adecuado, y no implica ningún precedente para otros trabajadores públicos.

El Estado en el punto 9 señala que hay otros casos de ceses colectivos y que la Comisión Interamericana ha sustentado el respectivo sometimiento de la controversia ante el Tribunal Supranacional con argumentos **expuesto por la Corte en la Sentencia del Caso Canales Huapaya y otros versus Perú.**

Esta afirmación no es cierta, la fecha que la Comisión somete el Caso Trabajadores de Petroperú y otros expedientes acumulados, a la Jurisdicción de la Corte es 13 de Agosto de 2,015 y la sentencia del Caso 12.214 fue notificada a las partes el 16 de Setiembre de 2,015.

En el documento de sometimiento menciona que: la necesidad de obtención de obtener justicia como en el Caso Canales Huapaya y otros, no se basa en la sentencia.

El cese de los trabajadores del Congreso, siendo funcionarios públicos no fue, ni será igual al de otros servidores públicos.


 MARIO F. CANALES HUAPAYA
 ABOGADO
 CAL. 10648

Los Funcionarios públicos gozaban de Estabilidad Laboral como un Derecho Constitucional artículo 48° y estaba regulado por el Decreto Legislativo N°276.

Pero los Funcionarios del Poder Legislativo estaban protegidos, además, por el artículo 177° de la Constitución de 1,979: que señalaba que: solo la Cámara nombra y remueve a sus empleados. El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de Ley.

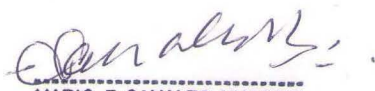
El cese de los trabajadores se produjo, como resultado de la ruptura del orden Constitucional, del 5 de Abril de 1,992. Las autoridades del Congreso no aceptaban reclamos administrativos, los cesados estaban prohibidos de plantear medidas de garantía, fueron cesados por un agente no capaz, desviados de la jurisdicción pre-determinadas, y fueron cesados cuando ya se había vencido el plazo establecido para tal fin.

En la Constitución de 1,993 se suprimió el artículo 48° sobre el Derecho a la estabilidad laboral y los servidores públicos, por disposición del Estado migraron del Régimen 276 al de 4916y posteriormente al Régimen N°728 para fortalecer la aparición del Sistema Privado de Pensiones (A.F.P.) mejorando sustancialmente sus remuneraciones. Quiere decir que cambiaron las reglas de juego.

Por eso nos ratificamos en que se mantenga el término arbitrario, por ser el adecuado.

Es cuanto tengo que manifestar en defensa de los intereses del señor Carlos Canales Huapaya.

Atentamente


MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648